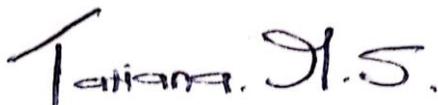


**CONSTANCIA:** Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro. Señor juez, le informo que el día de hoy me comuniqué vía telefónica con el accionante al teléfono reportado en el libelo de tutela, a quien le pregunté si recibió notificación de la respuesta a la solicitud de retiro del servicio activo de las fuerzas militares, frente a lo cual me informó que sí recibió respuesta y que le fue notificada el 18 de diciembre de 2023.

A Despacho para los fines que estime pertinentes.



**Tatiana Montes Serna**

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín D.E. de C.T. e I.<sup>1</sup>, once de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia.	N° 001 (General) –001 (Especial)
Radicación.	05001-31-03-010-2023-00465 00.
Instancia.	Primera.
Proceso.	Acción de Tutela.
Accionante	Oscar David Castillo Jara
Accionado.	Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal
Vinculados	Batallón de Infantería N° 10 “Coronel Atanasio Girardot”, Cuarta Brigada- Séptima División del Ejército Nacional.
Derechos	Petición y debido proceso
Decisión.	Declara carencia actual de objeto.

#### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el trámite de tutela instaurada por el señor OSCAR DAVID CASTILLO JARA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL y los vinculados BATALLON DE INFANTERIA N° 10 CORONEL ATANASIO GIRARDOT, CUARTA BRIGADA -MEDELLIN adscrita a la SEPTIMA DIVISION DEL EJERCITO.

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1°. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

## II. ANTECEDENTES

**1.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.** Manifestó el accionante que pertenece al Ejército Nacional desempeñándose como cabo tercero en el BATALLON DE INFANTERIA CORONEL ATANASIO – GIRARDOT de Medellín y que el 26 de septiembre de 2023 solicitó ante el comando superior el retiro de la fuerza por causa propia al no querer pertenecer mas a la fuerza y a la fecha no se le ha notificado la baja respectiva a pesar de que ya han transcurrido más de 77 días, lo cual le ha generado inconvenientes al no poder definir su situación laboral en la vida civil.

Por ende, solicita con la presente acción la tutelar al derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia ordenar al comando de personal se le notifique la OPA por retiro del servicio activo solicitado el 26 de septiembre de 2023.

**2.- ACTUACION PROCESAL.** La presente acción fue admitida por auto del 12 de diciembre de 2023 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL, ordenando la vinculación de BATALLON DE INFANTERIA N° 10 CORONEL ATANASIO GIRARDOT, CUARTA BRIGADA -MEDELLIN adscrita a la SEPTIMA DIVISION DEL EJERCITO.

Lo anterior fue notificado a las partes por correo electrónico, tal y como se observa en el expediente.

**3.- LA RÉPLICA.** Dentro de la oportunidad procesal, el **AREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL** indicó que el proceso de retiro del señor cabo tercero OPSCAR DAVID CASTILLO JARA actualmente se encuentra pendiente para la firma del señor comandante del Ejército Nacional, el cual fue comunicado al accionante mediante oficio del 14 de diciembre de 2023 por correo electrónico.

Resaltó que el retiro del accionante no es el único que se encuentra en trámite y todo se realiza conforme a la radicación en la Dirección Personal e indicó que, una vez esta Dirección tenga la resolución firmada y registrada se comunicará y procederá inmediatamente al retiro de la fuerza del accionante.

Por su parte, el **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL DEL BATALLON DE INFANTERIA N° 10 CR “ATANASIO GIRARDOT”** solicitó su

desvinculación al no tener poder dispositivo y/o decisorio frente a la solicitud impetrada por el señor OSCAR DAVID CASTILLO JARA.

**4.- TEMA DE DECISIÓN.** Conforme con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si fue vulnerado al accionante el derecho fundamental al debido proceso y petición, o si por el contrario nos encontramos ante un hecho superado, en razón de la respuesta notificada al actor el 18 de diciembre de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

**1.- COMPETENCIA.** Asiste competencia a este Despacho para resolver sobre la presente acción, tal como lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**2.- GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C. N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

**3.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido entendido como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, de pedir copias de documentos

no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes o a los particulares que presten un servicio público o frente a quienes se tenga una relación de subordinación, lo que lógicamente implica el derecho a obtener de estas una pronta, completa y debidamente notificada respuesta, que excluya fórmulas evasivas o elusivas y que se comunique adecuadamente al peticionario.

Con todo, como la tutela solo puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, el juez debe contar con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan concluir si, en el caso específico, ciertamente se produjo el atropello del que se queja el demandante. Así, los extremos fácticos en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son, por una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige y, por otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya proferido o, si de haberse pronunciado, que no sea completa o no se haya puesto en conocimiento del peticionario.

El derecho fundamental de petición fue reglamentado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, los cuales establecen, como término legal máximo, 15 días para su contestación o para dar aviso de su fecha probable, so pena de sanciones legales para quien incumpla dicho deber. Empero, estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*“ 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015). “*

Además, se debe destacar el artículo 21, según el cual, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Por otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, en su contenido<sup>2</sup>, comprende los siguientes elementos<sup>3</sup>:

*La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir, sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:*

*„(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto*

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchas, las sentencias T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005 y T-627 de 2005.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003.

*de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

*Así, la Corte ha expresado que una respuesta es: i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

En síntesis, la Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>4</sup>*

**4.- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

---

<sup>4</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El “hecho superado” tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>5</sup>.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5.- EL CASO CONCRETO.** De acuerdo con los hechos que motivaron la presente acción constitucional, el Despacho destaca que el señor OSCAR DAVID CASTILLO JARA pretende con esta acción que se ordene la notificación de su solicitud de retiro del servicio activo solicitado el día 26 de septiembre de 2023.

Como prueba de lo solicitado el actor aportó copia de la solicitud de retiro de servicio dirigida ante el comandante de la Séptima División con fecha del 20 de septiembre de 2023 y copia de solicitud radicada por el comandante del Batallón de infantería N° 10 CR “*ATANASIO GIRARDOT*” con fecha del 26 de septiembre de 2023 al COMANDANTE DE LA CUARTA BRIGADA.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Al dar respuesta a la presente acción el oficial del Área Administrativa de Personal informó el 14 de diciembre de 2023 que el proceso de retiro del señor cabo tercero OSCAR DAVID CASTILLO JARA se encuentra pendiente para la firma del comandante, no obstante, tal y como se observa en la constancia y memorial que antecede el actor informó al Despacho que le fue notificada la respuesta a su solicitud de retiro del servicio, lo cual genera una carencia actual de objeto frente al amparo invocado, al haber operado la figura del hecho superado, ya que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo fue notificada la respuesta a su solicitud, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al amparo invocado por el señor OSCAR DAVID CASTILLO JARA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL y los vinculados BATALLON DE INFANTERIA N° 10 CORONEL ATANASIO GIRARDOT, CUARTA BRIGADA -MEDELLIN adscrita a la SEPTIMA DIVISION DEL EJERCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. SE ORDENA** que por la secretaría del Juzgado se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En caso de que este fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, (Art. 31 del decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez

*Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Mario Alberto Gomez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc296988e80e3ceacd29a7215f265b588dc4109be4a444d2329ac6bd1adcf55**

Documento generado en 11/01/2024 08:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**